



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0045/15

Referencia: Expediente No. TC-05-2013-0246, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por Oneisis Antonio González Jiménez, Manuel Valera, Plinio Mesa, en representación de la Junta de Vecinos del Residencial Corales del Sur, contra la Sentencia No. 3241, de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No.137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Sentencia TC/0045/15. Expediente No. TC-05-2013-0246, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por Oneisis Antonio González Jiménez, Manuel Valera, Plinio Mesa, en representación de la Junta de Vecinos del Residencial Corales del Sur, contra la Sentencia No. 3241, de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es la núm. 3241, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013).

La decisión rechazó el recurso de amparo incoado por los señores Oneisis Antonio González Jiménez, Manuel Valera y Plinio Mesa, contra Credigas Nativa, el señor Jangle Vásquez, el Ayuntamiento Municipal Santo Domingo Este, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Presidencia de la República, por la existencia de otras vías ordinarias para el cumplimiento de sus pretensiones.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes, señores Oneisis Antonio González Jiménez, Manuel Valera, Plinio Mesa y la Junta de Vecinos del Residencial Corales del Sur interpusieron el presente recurso ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013).

Este recurso fue notificado a la parte recurrida, Credigas S.A., el señor Jangle Vásquez, el procurador general de la República Dominicana y al Ayuntamiento Municipal Santo Domingo Este, el dos (02) de diciembre dos mil trece (2013), mediante acto Núm. 779-2013 instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Sentencia TC/0045/15. Expediente No. TC-05-2013-0246, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por Oneisis Antonio González Jiménez, Manuel Valera, Plinio Mesa, en representación de la Junta de Vecinos del Residencial Corales del Sur, contra la Sentencia No. 3241, de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo rechazó el recurso de amparo, interpuesto por los señores Onesis Antonio González Jiménez, Manuel Valera y Plinio Mesa contra Credigas Nativa, el señor Jangle Vásquez, el Ayuntamiento Municipal Santo Domingo Este, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Presidencia de la República, por los argumentos antes expuestos. La acción estuvo fundada, en los siguientes motivos:

1.- Que el artículo 65 de la Ley Orgánica Núm. 137-11 que crea del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, señala: La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data.

2.- Que si bien es cierto la parte recurrente interpone la presente acción constitucional de amparo, para que se suspenda la construcción de una Estación de Suministro de Gasolina Nativa del Credigas, no es menos cierto que la parte recurrente no ha probado al tribunal que se le haya violentado alguno de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Dominicana, y la acción en amparo no es más que una vía a favor de toda persona para garantizar la inviolabilidad de sus preceptos ya sea por normas generales contrarias a dichos preceptos o por actos de autoridad que vulneren el contenido a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, en este sentido la parte recurrente tiene otras vías ordinarias para el cumplimiento de sus pretensiones, razón por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cual entendemos de lugar rechazar el presente recurso de amparo por improcedente y mal fundamentado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

Las partes recurrentes, los señores Oneisis Antonio González, Manuel Valera y Plinio Mesa, en representación de la Junta de Vecinos del Residencial Corales del Sur, procuran que se revise la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alegan, entre otros motivos:

a) *Errónea interpretación del artículo 65 de la ley 137-11- Cuando el tribunal que emitió la decisión recurrida interpretó el espíritu del legislador plasmado en el artículo 65 de la Ley 137-11, para fundamentar su rechazo de la acción de amparo intentada, solo tomó en cuenta si existía o no un derecho fundamental lesionado o conculcado, pero nunca analizó si existía un derecho fundamental amenazado o restringido, por lo que la decisión recurrida Núm. 3241, de fecha 19 de noviembre de 2013, debe ser revocada en su totalidad.*

b) *Errónea apreciación de los hechos- El tribunal que emitió la decisión recurrida incurrió en una errónea apreciación de los hechos cuando intenta establecer el punto de partida para el inicio de la acción de amparo, dando como cierta la construcción de la Estación de Servicios y connotando que la acción de amparo se fundamenta en el ataque a una decisión administrativa de algún órgano gubernamental, cuando en realidad dicha Estación de Servicio no se ha construido y se encuentra paralizada por la acción de la comunidad de frente al Ministerio de Obras Públicas, pero además la acción de amparo intentada no perseguía el ataque a una decisión administrativa, es decir, no tocaba ninguno de los aspectos del artículo 70 de la Ley 137, en relación a los actos inadmisibles, ni de recurso contra una decisión administrativa de la autoridad contemplado en el artículo 75 de la Ley 137-*

Sentencia TC/0045/15. Expediente No. TC-05-2013-0246, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por Oneisis Antonio González Jiménez, Manuel Valera, Plinio Mesa, en representación de la Junta de Vecinos del Residencial Corales del Sur, contra la Sentencia No. 3241, de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, los que no se pueden vincular ni confundir con la acción de amparo en el artículo 112, de la referida ley, lo que debe ser revocada la decisión recurrida.

c) *Errónea interpretación del espíritu de la Ley 137-11- En la decisión recurrida el tribunal de amparo, incurre en una flagrante violación al artículo 68 de la Constitución de la República que le obliga a otorgar amplias garantías a la protección de los derechos fundamentales, cuando en su considerando cita que: No ha probado al tribunal que se le haya violado algunos de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Dominicana.*

Es que de lo que se trata es de la restricción y amenaza a los Derechos Fundamentales citados de los recurrentes, por lo que no es necesario que se materialice la violación para que el accionante tenga la protección de sus derechos amenazados o restringidos, a la luz de lo previsto en la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y el artículo 68 de la Constitución de la República combinados.

d) *Razonamiento incorrecto del tribunal que rechazó el amparo de los recurrentes: en la parte in fine, de su considerando núm. 11, segundo párrafo, el tribunal que emitió la sentencia recurrida, rechazó el amparo, entendiendo que existían otras vías para la acción, cuando en esa virtud debió declararlo inadmisibile.*

e) *Es por ello que solicitamos al Tribunal Constitucional lo siguiente:*

Primero: Admitir el Recurso en Revisión interpuesto por los señores Oneisis Antonio González Jiménez, Manuel Valera, Plinio Mesa Sánchez y Junta d Vecinos del Residencial Corales del Sur, contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión Núm. 3241, de fecha 19 de noviembre de 2013, de la 1ra sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. Segundo: Revocar en todas sus partes, la decisión Núm. 3241, de fecha 19 de noviembre de 2013, evacuada por la 1ra Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por las razones expuestas. Tercero: Acoger la acción de amparo preventivo y del medio ambiente incoada por los señores Oneisis Antonio González Jiménez, Manuel Valera, Plinio Mesa Sánchez y Junta de Vecinos del Residencial Corales del Sur, contra la instalación de la Estación de Servicios de Gasolina Nativa de Credigas y Jangle Vásquez, de la calle Acantilado y avenida Charles de Gaulle del Residencial Corales del Sur, por las razones expuestas. Cuarto: Prohibir la instalación de la Estación de Servicios de Gasolina Nativa de Credigas en la esquina formada por la calle Acantilado y avenida Charles de Gaulle del Residencial Corales del Sur, por las razones expuestas. Quinto: Imponer una astreinte de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) diarios, contra Credigas, Nativa y Jangle Vásquez, de forma solidaria, por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a intervenir, a partir de su notificación, liquidable en provecho del Instituto de Oncología, Dr. Heriberto Pieter. Sexto: Establecer que el presente recurso sea liberado de costas de procedimiento como establece la Ley 137-11. Séptimo: Decidir que la sentencia a intervenir sea comunicada por secretaria para su conocimiento y fines de lugar a los recurridos, Nativa, Credigas, Jangle Vásquez, el Estado Dominicano, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ayuntamiento Municipal Santo Domingo Este, así como los recurrentes, Oneisis Antonio González Jiménez, Manuel Valera, Plinio Mesa Sánchez y Junta de Vecinos del Residencial Corales del Sur.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

Las partes recurridas, Credigas, S.A. y el señor Jangle Vásquez, pretenden que se declare inadmisibile el recurso de revisión contra la sentencia de amparo que nos ocupa, interpuesto por los señores Oneisis Antonio González Jiménez, Pastor Manuel Valera, Plinio Mesa y la Junta de Vecinos del Residencial Corales del Sur por los siguientes motivos:

- a) *En su primer medio los amparistas sostienen la errónea interpretación del art. 65 de la Ley 137-11, en el sentido de que el Juez a-quo solo tomó en cuenta si existía o no un derecho fundamental lesionado, “sin analizar” si existía derecho fundamental amenazado o restringido, por lo que dicha sentencia debe ser revocada. Sin embargo, el Juez a-quo sostuvo que los amparistas no probaron que se le haya violentado derecho fundamental alguno.*
- b) *En cuanto al segundo medio, nos permitimos señalar que Credigas, S.A. y su Presidente Jangle Vásquez no han afectado ningún derecho constitucional de los recurrentes, puesto que aquellos sólo se han limitado a construir una estación bajo las normas que prescriben los entes de la Administración Pública y los procedimientos de seguridad que establecen las leyes.*
- c) *En cuanto al tercer y cuarto medio, podemos alegar que el artículo 100 de la Ley 137-11 de manera específica establece el cargo del Juez del amparo la aptitud para la determinación concreta y protección de los derechos fundamentales. En consecuencia, este Juez estaba bien apoderado. Lo que no hicieron los recurrentes fue probar que tales derechos les fueran transgredidos o infringidos con la autorización y construcción de la Estación.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este Tribunal Constitucional hace constar que, a pesar de que el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este y el Ministerio Público fueron notificados sobre el presente recurso de revisión de amparo, estos no han presentado sus escritos de defensa.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, las pruebas documentales que constan en el expediente son, entre otras, las siguientes:

- 1) Solicitud de medida precautoria del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013).
- 2) Ocho (8) fotocopias ilustrativas de ejecución de trabajos.
- 3) Copia del informe de levantamiento técnico de impacto realizado por el agrimensor José Francisco Sánchez.
- 4) Copia de la certificación Núm. 1715.
- 5) Copia de la comunicación expedida por la Dirección General de la Defensa Civil Dominicana de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil trece (2013).
- 6) Copia de la comunicación de remisión de la certificación núm. 1715 expedida por la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), en fecha quince (15) de septiembre de dos mil nueve (2009).
- 7) Copia de la Ley núm. 317, del diecinueve (19) de abril de mil novecientos setenta y dos (1972).

Sentencia TC/0045/15. Expediente No. TC-05-2013-0246, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por Oneisis Antonio González Jiménez, Manuel Valera, Plinio Mesa, en representación de la Junta de Vecinos del Residencial Corales del Sur, contra la Sentencia No. 3241, de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 8) Asamblea de la Junta de Vecinos de los Corales del Sur de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil nueve (2009).
- 9) Copia del Reglamento del Ministerio de Industria y Comercio para la Instalación de Estaciones de Servicios de Combustibles.
- 10) Copia del Reglamento del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para Instalación de Estaciones de Servicios de Combustibles.
- 11) Original del Acto Núm. 449-2013, de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013).
- 12) Instancia de notificación de sentencia y recurso de revisión depositado ante el Tribunal Constitucional, de fecha dos de diciembre de dos mil doce (2012).
- 13) Acto Núm. 779/2013, de fecha dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013).
- 14) Sentencia Núm. 3241, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013).
- 15) Inventario de documentos de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013).
- 16) Copias a color de siete (7) fotografías ilustrativas.
- 17) Copia del Régimen Legal y Administrativo de la Construcción, Ley Núm. 687 del veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2002).

Sentencia TC/0045/15. Expediente No. TC-05-2013-0246, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por Oneisis Antonio González Jiménez, Manuel Valera, Plinio Mesa, en representación de la Junta de Vecinos del Residencial Corales del Sur, contra la Sentencia No. 3241, de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 18) Acta de audiencia de fecha cinco (5) de septiembre (9) de dos mil trece (2013).
- 19) Escrito ampliatorio de conclusiones del nueve de agosto de dos mil trece (2013).
- 20) Autorización para el inicio de construcción de una estación de gasolina del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).
- 21) Trámites legales para la autorización de apertura de una estación de gasolina.
- 22) Copia de carta de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil nueve (2009), a la presidenta de la Junta de Vecinos de los Corales del Sur.
- 23) Copia de Resolución Núm. 06/09, de fecha quince de enero de dos mil nueve (2009).
- 24) Cinco (05) fotografías ilustrativas.
- 25) Copia de la solicitud Núm. 103506, de licencia para construir estaciones de gasolina.
- 26) Revisión de proyecto Núm. 202-2009, de fecha 11/058/2009.
- 27) Copia del certificado de título núm. 0100014526.
- 28) Deslinde de la designación catastral núm. 185-125.
- 29) Copia de la solicitud para transmisión de planos y licencia para construir en Santo Domingo Este, núm. 1176.

Sentencia TC/0045/15. Expediente No. TC-05-2013-0246, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por Oneisis Antonio González Jiménez, Manuel Valera, Plinio Mesa, en representación de la Junta de Vecinos del Residencial Corales del Sur, contra la Sentencia No. 3241, de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 30) Copia de la comunicación de no objeción de fecha cinco (5) de enero de dos mil nueve (2009), expedida por el cuerpo de bomberos de Santo Domingo Este.
- 31) Copia de la comunicación de fecha diez (10) de enero de dos mil nueve (2009), referente a certificación de no objeción.
- 32) Copia de la certificación No. 045-09 del dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009).
- 33) Copia de la notificación de avalúo No. 081-09, de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009)..
- 34) Copia del recibo de declaración núm. 253383-A, de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil nueve (2009).
- 35) Copia del permiso ambiental Núm. 2023-13.
- 36) Copia de la publicación en Plaza Libre del veintitrés (23) de septiembre de dos mil nueve (2009).
- 37) Copia de la certificación de fecha quince (15) de enero de dos mil nueve (2009).
- 38) Copia de la comunicación de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil nueve (2009).
- 39) Copia del formulario de cobro o de aplicación de tasa núm. 002114.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 40) Copia de la hoja de inspección del Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este, relativo al expediente núm.. 071/08.
- 41) Copia de la certificación de uso de suelo y linderos de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil ocho (2008).
- 42) Conclusiones al fondo amparo colectivo y medio ambiente, corales del sur de fecha 30/08/2013.
- 43) Acta de audiencia del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013).
- 44) Auto Núm. 13-02555, del treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).
- 45) Apoderamiento Núm. 13-88483, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).
- 46) Instancia de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013)..
- 47) Copia de la Ley Núm. 317.
- 48) Certificación de oposición Núm. 1715, de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil nueve (2009).
- 49) Copia de la Resolución núm. 06/09.
- 50) Remisión del informe, de fecha nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008).
- 51) Copia del Acta de la Asamblea de la vista pública del Residencial Corales del Sur.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el señor Jangle Vásquez y Credigas pretenden instalar una estación de servicios de combustible “Nativa” dentro del Residencial Corales del Sur, por lo que los recurrentes sostienen que para el futuro, dicha estación podría ocasionar perjuicios a sus derechos fundamentales a la vida, la salud y al medio ambiente.

Por tales motivos los señores Oneisis Antonio González Jiménez, Manuel Valera, Plinio Mesa y la Junta de Vecinos del Residencial Corales del Sur interpusieron una acción de amparo colectivo y de medio ambiente, apoderando al Tribunal de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, que en fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013), dictó la decisión Núm. 3241, la cual rechazó la indicada acción, decisión que entonces han recurrido ante este Tribunal Constitucional.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) En la especie, la decisión objeto de revisión se sustenta, para decretar la improcedencia de la acción, en el razonamiento de que *la parte recurrente no ha probado al tribunal que se le hayan violentado algunos de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Dominicana, y la acción de amparo no es más que una vía a favor de toda persona para garantizar la inviolabilidad de sus preceptos ya sea por normas generales contrarias a dichos preceptos o por actos de autoridad que vulneren el contenido o los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, en este sentido la parte recurrente tiene otras vías ordinarias para el cumplimiento de sus pretensiones, razón por la cual entendemos de lugar rechazar el presente recurso de amparo por improcedente y mal fundado.*

c) En efecto, este Tribunal entiende que el tribunal a-quo obró correctamente al inadmitir la acción de amparo de que se trata, dado el hecho de que en la especie las pretensiones de la parte accionante giran en torno a la oposición a la instalación de la referida estación gasolinera, lo que implica cuestionar los actos administrativos dictados por las autoridades correspondientes y mediante los cuales se autorizó dicha instalación.

d) En su escrito de conclusiones del recurso de revisión de sentencia de amparo, recibido en la secretaría de este Tribunal el once (11) de diciembre de dos mil trece (2013), los recurrentes sostuvieron que con la instalación y operación de la estación gasolinera Nativa se están violando las leyes, reglamentos y normas aplicables a esos casos, señalando lo siguiente:

(...) Que en sus lados el Solar donde se instala la Estación de Servicios Nativa, la dimensión más amplia es de 39.63 metros cuadrados, (en violación al artículo 3 del Reglamento de la Ley 290-66, del Ministerio de Industria y Comercio que establece a tales fines un mínimo de 50 metros cuadrados por cada uno de sus lados).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) En adición a lo planteado en este segundo medio, la decisión recurrida debe ser revocada puesto que además, la posible construcción de la Estación de servicios Nativa de Credigas, violaría preceptos prohibitivos legales y reglamentarios como los que se expresan: El artículo 1 de la ley 317 del 19 de abril de 1972, artículo 8 de la Ley Orgánica No. 64-00 de fecha 18 de agosto de 2002, artículo 7 de la Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones No. 687 del 27 de julio del 2002.

e) Por otra parte, se puede evidenciar que en el presente caso existe un asunto de carácter contencioso en lo relativo al cumplimiento de los actos administrativos que autorizaron el desarrollo del proyecto de la estación gasolinera en el sector Corales del Sur, de cara al cumplimiento de las normativas reglamentarias que le son aplicables, cuyo escrutinio debe ser sometido a la ponderación de la jurisdicción administrativa en atribuciones ordinarias.

f) Este Tribunal considera que independientemente de que la parte accionante alegue una posible amenaza contra sus derechos fundamentales, la decisión adoptada por el tribunal que dictó la sentencia recurrida ha sido rendida conforme a las normas constitucionales, en razón de que los conflictos que se susciten en torno a los actos administrativos, como en el caso que nos ocupa, deben ser dirimidos siguiendo el procedimiento previsto ante la jurisdicción administrativa.

g) En efecto, las alegadas irregularidades imputadas a la autorización de la construcción de la referida estación gasolinera no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en la misma se sigue un proceso breve, en el cual el debate sobre los medios de prueba no tienen el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios, además de que se invocan cuestiones de legalidad ordinaria que escapan al ámbito del amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) En vista de lo antes expuesto, este Tribunal entiende que al estar fundamentada la esencia de la discusión de fondo del presente proceso en la legalidad de los actos administrativos que han dado origen a la instalación y operación de la estación gasolinera, el mismo debe ser conocido por la jurisdicción contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias, en virtud del literal d) del artículo 1 de la Ley 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, el cual establece:

(...) Artículo 1.- Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: (...) d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos¹.

i) De manera que es la jurisdicción administrativa la que tiene la facultad de realizar los juicios para determinar si los actos administrativos emitidos por las instituciones que han autorizado la instalación y operación de la referida estación gasolinera, constituyen un ejercicio excesivo de las facultades que les han sido conferidas por las leyes que regulan la materia.

j) La eficacia de los referidos recursos fue explicada y desarrollada en la Sentencia núm. TC/0030/12, dictada por este Tribunal el tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), en la cual, incluso, se pueden adoptar medidas cautelares. En dicha sentencia se estableció lo siguiente:

¹ Artículo 1 de la Ley No. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) En el ejercicio de las atribuciones indicadas el Tribunal de Primera Instancia puede ordenar, al igual que el Tribunal Superior Administrativo, medidas cautelares, en aplicación del artículo 7 de la referida Ley 13-07, texto que establece lo siguiente: “Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días”. l) En la especie, el Tribunal de Primera Instancia podía ordenar la suspensión del mandamiento de pago de referencia, hasta que se resolviera el aspecto relativo a la regularidad de la liquidación de los arbitrios, con lo cual quedaba abierta la posibilidad de que el accionante resolviera su pretensión más urgente: evitar que sus bienes fueran embargados. m) La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la mencionada Ley 13-07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse.

k) Finalmente, nos permitimos indicar que al tener el juez de amparo la facultad de restituir derechos y no de realizar evaluaciones de legalidad que tengan por objeto la determinación de la legalidad de los actos administrativos emitidos por un órgano de la Administración, consideramos que la acción de amparo debe ser declarada inadmisibles, por existir otra vía judicial más efectiva para dirimir tales asuntos, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, el presente recurso de revisión de amparo interpuesto por los señores Oneisis Antonio González Jiménez, Manuel Valera, Plinio Mesa, en representación de la Junta de Vecinos del Residencial Corales del Sur, contra la Sentencia No. 3241, de fecha treinta (19) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida, por existir otra vía judicial efectiva.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Oneisis Antonio González Jiménez, Manuel Valera, Plinio Mesa en representación de la Junta de Vecinos del Residencial Corales del Sur; a las partes recurridas, Jangle Vásquez y las razones sociales Credigas, Nativa, Estado Dominicano, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Ayuntamiento Municipal Santo Domingo Este.

Sentencia TC/0045/15. Expediente No. TC-05-2013-0246, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por Oneisis Antonio González Jiménez, Manuel Valera, Plinio Mesa, en representación de la Junta de Vecinos del Residencial Corales del Sur, contra la Sentencia No. 3241, de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 72, in fine, de la Constitución, y los Artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en el Pleno celebrado el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario